

Nombre
No.

1266

No. 600



16 - Nov. - 1973. -

Convenio Básico de Cooperación Tec-
nica suscrito entre el Gobierno de España
y el Gobierno de la República Dominicana.

Núm. 1991

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
13 de noviembre de 1973.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución Aprobatoria del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, en fecha 2 de junio de 1973.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.

Núm. 2001

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
13 de noviembre de 1973.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su Mensaje No. 33179, de fecha 12 de Noviembre del año en curso, adjunto al cual remitió al Senado el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, en fecha 2 de junio de 1973.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha dictó la Resolución Aprobatoria del referido Convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
14 de Noviembre del 1973

000426

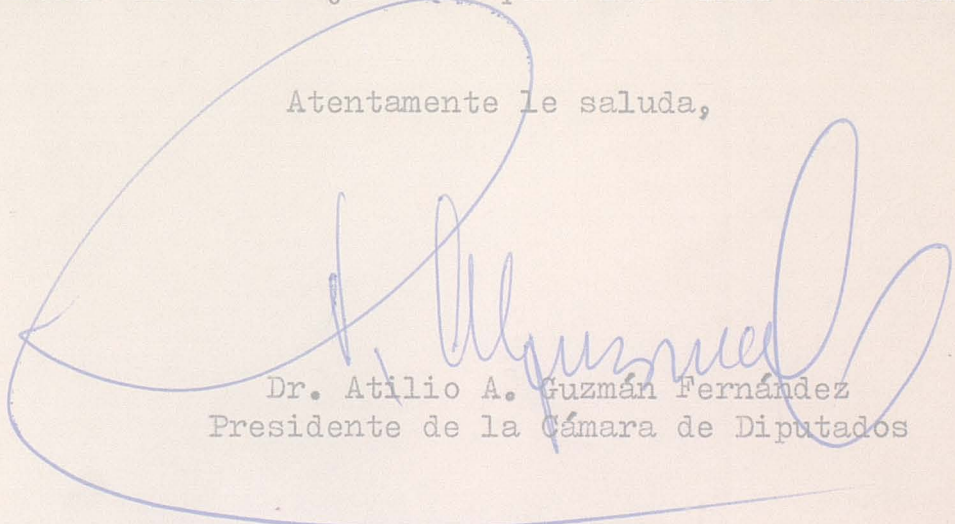
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1991 de fecha 14 de noviembre de 1973, mediante el cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, la Resolución Aprobatoria del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, en fecha 2 de junio de 1973.

Esta resolución fué aprobada en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
14 de Noviembre del 1973

000426

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1991 de fecha 14 de noviembre de 1973, mediante el cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, la Resolución Aprobatoria del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, en fecha 2 de junio de 1973.

Esta resolución fué aprobada en sesión de esta misma fecha y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 34292

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

21 NOV. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 16 de noviembre en curso y registrada con el No. 600.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/gg.

Núm: 34292

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

21 NOV. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplame informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 16 de noviembre en curso y registrada con el No. 600. -

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/gg.

Núm: 34292

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

21 NOV. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cámpleme informarle, que la Resolución aprobatoria del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 16 de noviembre en curso y registrada con el No. 600. -

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/gg.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Español y el Gobierno Dominicano, en fecha 2 de junio de 1973.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Técnica de fecha 2 de junio de 1973, suscrito entre el Gobierno Español, debidamente representado por el señor Don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y el Gobierno Dominicano, debidamente representado por el Doctor Victor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION
TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Dominicana

- En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República Dominicana,
- Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existentes entre sus respectivos países,
- Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

fh.

EL CONGRESO NACIONAL

224 LEGISLATURA Ord. DE 1933

REGISTRADA AL No. 6218
en el folio del libro letra S

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de una
hojas escritas en una y razón de dos

espacios y veinte folios.
Santo Domingo de 1933

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Español y el Gobierno Dominicano, en fecha 2 de junio de 1973.-

ASUNTO: - PAG. 2

- En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetos mencionados,
- Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al Señor Don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al Señor Doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

Quienes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.
2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.
3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

- a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes.

902. LEGISLATURA Ord. DE 1953

REGISTRADA AL No. 621

en el folio 8 del libro letra D

No de asentidos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de once

hojas escritas en veintidós y veintidós folios

estados principales

Santo Domingo 14 de Agosto de 1953

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Español y el Gobierno Dominicano, en fecha 2 de junio de 1973.-

PAG. 3

tes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

- b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.
- c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.
- d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.
- e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.
- f) En el envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.
- g) En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.
- h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el Artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:

- 1) Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.
- 2) Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieren los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3. del Artículo I.
- 3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

2da. LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 6518
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de mayo 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Español y el Gobierno Dominicano, en fecha 2 de junio de 1973.-

ASUNTO:

PAG. 4

4) Cada Parte ofrecerá a la Otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizadas a recibirlas, de acuerdo con el presente Artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del Artículo I.

-.Sigue.-

Acta - LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL N.º 6218

en el folio del libro letra A

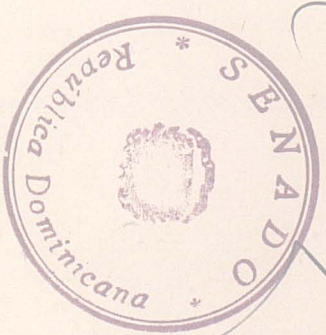
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado

y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, 15 de mayo, 1973

Escritura Electrónica

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob. del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, en fecha 2 de junio de 1973.- PAG. 5

ARTICULO VI

1.- Se constituirá una Comisión Mixta Hispano-Dominicana, con Representantes de las Partes que se reunirán alternativamente en España o en la República Dominicana, por lo menos una vez al año, con el fin de:

- a. Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.
- b. Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.
- c. Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la Otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del

244. LEGISLATURA Del DE 19 23

REGISTRADA AL No. 627

en el folio 1 del libro letra F

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de muerte
hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo, 13 de mayo, 19 23

.....
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, en fecha 2 de junio de 1973.-

ASUNTO: PAG. 6

mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la Otra necesarios para la realización de los programas y proyectos serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravámen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta.

3. Ambas partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares, de los siguientes artículos:

- a) los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia;
- b) un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores -

Mr. LEGISLATURA Ord. DE 1923

REGISTRADA AL No. 621

en el folio 1 del libro letra f

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

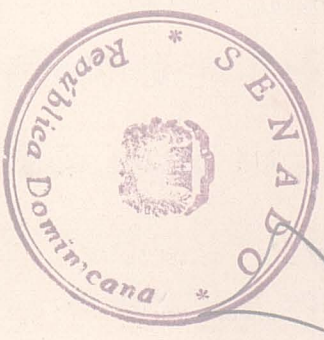
y consta de once

hojas escritas en máquinas a razón de dos

escribiendo en máquina.

Santo Domingo, 13 de may, 1923

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de Res. Aprob. del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, en fecha 2 de junio de 1973.- PAG. 7

enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República Dominicana, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

2da. LEGISLATURA Ord. DE 1923

REGISTRADA AL No. 621 P.

en el folio 1 del libro letra P.

No. 1 de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de muerte

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios (tres reales)

Santo Domingo, 17 de Mayo, 1923

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de Res. Aprob. del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, en fecha 2 de junio de 1973.- PAG. 8

ARTICULO XIII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesará tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Madrid a dos del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, el 2 de junio de 1973, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú

SENADO LEGISLATURA Ord. DE 1923

REGISTRADA AL No. 621 del libro letra g en el folio

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de nuove hojas escritas en máquinas a razón de dos

espaldas interlineales,

Santo Domingo 13 de Mayo 1923

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

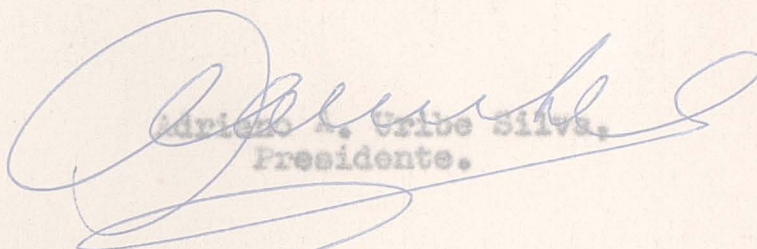


CONGRESO NACIONAL

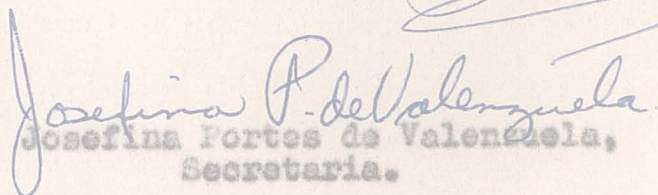
Proy. de Res. Aprob. del Convenio Básico de Coope-
ración Técnica entre el Gobierno de España y el -
Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, en fecha 2 de junio de 1973.-

PAG. 9

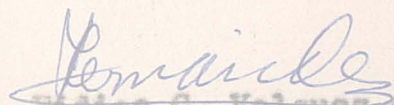
blica Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil -
novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la -
Restauración.



Mariano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

1da LEGISLATURA Ord. DE 1973

REGISTRADA AL No. 621 del libro letra L.
en el folio

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de once
hojas escritas en manuscrito a razón de dos

esquemas Arbitrales
Santo Domingo 15 de Nov de 1973

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Opinión Unificada
13-11-73*

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm.

33179

12 NOV. 1973

Al
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional por conducto de ese Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, en fecha 2 de junio de 1973.

Mediante el anexo convenio se mantendrá un intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos que permitirán la elaboración y ejecución conjunta de programas y proyectos con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de ambas naciones.

Es por las razones precedentes que espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al referido Acuerdo, que estrechará aún más los lazos de entrañable amistad que une a España y República Dominicana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer
Joaquín Balaguer

Acuerdo

CONVENIO BASICO DE COOPERACION
TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Dominicana

- En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República Dominicana,
- Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existentes entre sus respectivos países,
- Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,
- En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetos mencionados,
- Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios:
Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al Señor Don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y
Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al Señor Doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

Quienes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.
2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

- a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.
- b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.
- c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.
- d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.
- e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.
- f) En el envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.
- g) En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.
- h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el Artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:

- 3 -

1) Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2) Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieren los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3. del Artículo I.

3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

4) Cada Parte ofrecerá a la Otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizadas a recibir las, de acuerdo con el presente Artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del Artículo I.

ARTICULO VI

1. Se constituirá una Comisión Mixta Hispano-Dominicana, con Representantes de las Partes que se reunirán alternativamente

en España o en la República Dominicana, por lo menos una vez al año, con el fin de:

- a. Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.
 - b. Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.
 - c. Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.
2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la Otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la Otra necesarios para la realización de los programas y proyectos serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferi-

- 5 -

dos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta.

3. Ambas partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares, de los siguientes artículos:

- a) los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia;
- b) un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

- 6 -

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República Dominicana, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

- 7 -

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesará tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Madrid a dos del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, el 2 de junio de 1973, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.


MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.